

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA GILDA PONCE NAVARRETE, RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000380

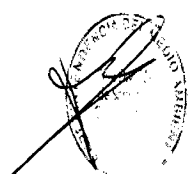
Santiago, 28 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha



norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 19 de agosto de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por doña Gilda Ponce Navarrete (en adelante, "la denunciante"), cédula de identidad N° 7.707.889-4, domiciliada en Avenida Manuel Bulnes N° 741, Iquique, Región de Tarapacá. No se acompañaron documentos;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del jardín infantil "Francisco de Asís" (en adelante, "el denunciado") por ruidos generados por el funcionamiento de dicho establecimiento, ubicado en Calle Orella N° 728, Iquique, Región de Tarapacá. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Que, con fecha 04 de octubre de 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 1869, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido contenidos en la denuncia, estos serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta D.S.C. N° 1871, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del jardín infantil "Francisco de Asís", ubicado en Calle Orella N° 728, Iquique, Región de Tarapacá. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

6° Que, luego de la elaboración del Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 03 de noviembre de 2016, personal fiscalizador la SMA, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

7° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en Avenida Manuel Bulnes N° 741, Iquique, Región de Tarapacá. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	7763758	380020

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

8° Que, el instrumento de medición utilizado fue un Sonómetro marca CIRRU, Modelo CR 162 B, número de serie G066138, con Certificado de

Calibración de fecha 12 de noviembre de 2014 y Calibrador marca CIRRUS, Modelo CR514, número de serie 64887, con Certificado de Calibración de fecha 13 de noviembre de 2014;

9° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Iquique (en adelante, "PRC de Iquique"), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue el Sector D, Subsector D-1 de dicho plan regulador, concluyéndose que aquel sector corresponde a Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

10° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada con fecha 03 de noviembre de 2016, en el patio de la vivienda (medición externa), en horario diurno (entre la 07:00 hrs. y las 21:00 hrs.), registró 55 dBA encontrándose bajo el límite establecido para la Zona III. Los resultados de la medición de ruido realizada se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle Manuel Bulnes N° 741, Iquique

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	03-11-2016	Diurno (07:00 hrs. a 21:00 hrs.)	55	0	III	65	0	No Supera

11° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

12° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó a la medición;

13° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

14° Que, conforme dispone el artículo 8, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

15° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

16° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Gilda Ponce Navarrete, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 19 de agosto de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Distribución:

- Sra. Gilda Ponce Navarrete. Avenida Manuel Bulnes N° 741, Iquique, Región de Tarapacá (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.



INUTILIZADO